



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00381-00

Demandante: Carlos Alberto Fernández Cerón

Demandado: Diputados Asamblea Departamental

Referencia: Electoral

Auto No. 371

En auto dictado en la audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección de Gestión Electoral-, para que, en el término de 10 días, remitiera la siguiente información:

- a) En medio físico o magnético los formatos electorales E- 17, E-19 y E-20 de los municipios de Timbiquí y López de Micay respecto de la elección de diputados del Departamento del Cauca.
- b) Certifique cómo se surtió el proceso electoral en el Municipio de López de Micay en las elecciones para Asamblea Departamental del Cauca el 27 de octubre de 2019 y si advirtió alguna irregularidad, caso en el cual, deberá indicar la misma y qué medidas adoptó al respecto.

Mediante correos remitidos al despacho los días 27 y 28 de agosto de 2020, la entidad dio respuesta al oficio TCA-ORAL-C-517-20 con el cual se solicitó la información mencionada; documentos que fueron digitalizados y que se encuentran relacionados con los números 12, 13, 14, 15, 16 y 17; prueba que se declarará legalmente incorporada, luego de otorgar el respectivo traslado.

Adicionalmente, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA (aplicable por remisión expresa del art. 285 *ib.*) y del Decreto 806 de 2020, en especial los artículos 1o, 12 y 13, se ordenará que las etapas restantes se adelanten de manera escrita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

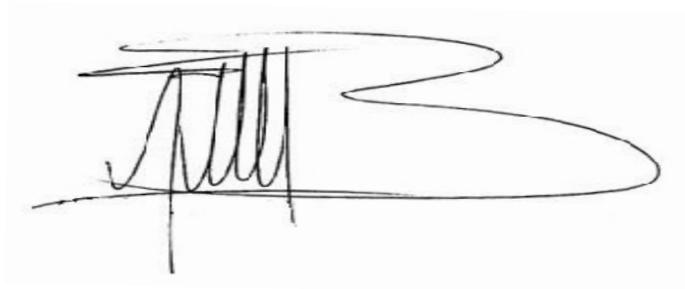
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00381-00
Demandante: Carlos Alberto Fernández Cerón
Demandado: Diputados Elegidos a la Asamblea Departamental
Referencia: Electoral

PRIMERO: Declarar legalmente incorporada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, de la cual se corre traslado por el término de tres días a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en virtud de las facultades conferidas por el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez culminado el traslado concedido, se proseguirá con las siguientes etapas de forma escrita.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00222-00
Demandante: JAMIR ENRIQUE ESPITIA ZAPATA
Demandado: MINDEFESA – EJERCITO NACIONAL - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto estipuló el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando que se regularán por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se corrió traslado de excepciones (folio 47) se procede a resolver las excepciones previas que fueron interpuestas por CREMIL.

1. Excepciones previas

CREMIL elevó las siguientes excepciones:

1.1. Inepta demanda

Sostiene la entidad que la parte actora no demandó la hoja de servicios militares con la cual se establece la causal de retiro que sirvió de fundamento para la mencionada negativa.

Al respecto debe señalarse que la excepción no prospera, toda vez que se propone sobre la pretensión del actor relativa al reintegro a la entidad. No obstante, en el auto admisorio de la demanda se rechazó la Nulidad del acto administrativo que le separó en forma absoluta del cargo, por lo que no hay lugar a

pronunciarse sobre este aspecto

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que la entidad no es competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, porque fue expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

No hay lugar a la excepción propuesta por la entidad demandada, porque la inconformidad del actor es frente a la Resolución 4133 de 2018, mediante la cual le fue negado en reconocimiento y pago de la asignación de retiro y dicho acto administrativo fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo entonces esta entidad legitimada por pasiva dentro de la demanda.

1. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

1.1. La parte actora

La parte actora solicitó que CREMIL remita copia completa de la historia laboral que incluya información de salarios devengados.

Ahora bien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 4133 de 2018, mediante la cual le fue negado en reconocimiento y pago de la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca dicha asignación desde el 18 de junio de 2015.

Al verificar el acto administrativo enjuiciado se observa que la entidad negó el reconocimiento pensional solicitado, por haber sido retirado el demandante en forma absoluta del servicio, frente a lo cual debía acreditar 20 años de servicios y que no ocurrió. Más, para la parte actora, la normatividad aplicable no es la que tuvo en cuenta la entidad, toda vez que con 15 años de servicio sería suficiente para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Así las cosas, la prueba solicitada no es necesaria, en tanto se aportó con la demanda el extracto de hoja de vida del señor Espitia Zapada en la que está detallado el tiempo de servicios, y siendo que la discusión se centra entonces en verificar la normatividad aplicable para determinar si le asiste o no el derecho a la asignación de retiro reclamada, se negará la prueba solicitada.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00100-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia

1.2. La entidad CREMIL

No solicitó pruebas

2. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por CREMIL.

SEGUNDO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO.- NO SE DECRETA la prueba documental solicitada por la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, oportunidad dentro de la cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. El término empieza a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEPTIMO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ